



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000000008 -2021/GOB. REG.TUMBES- GR

Tumbes,

28 ENE 2021

### VISTO:

La Solicitud de fecha 16 de octubre del 2020; El Informe N° 461-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de diciembre de 2020, El Memorando N° 719-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 31 de diciembre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el artículo 18, señala que: “El registro de un sindicato le confiere personería gremial para los efectos previstos por la ley, así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional”.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000008-2021/GOB. REG. TUMBES- GR

Tumbes,

28 ENE 2021

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos que está pretendiendo el administrada, es de mencionar, que se conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo comentario, establece que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES


"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL


N°000000008 -2021/GOB. REG.TUMBES- GR

Tumbes,


28 ENE 2021




Que, en el inciso 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado bajo comentario.



Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Que, Es necesario precisar, que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).



Que, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, observamos que el administrado PLACIDO OYOLA ROMERO con fecha 13 de octubre del 2020 a través de la Solicitud de Registro N° 862914, solicita la NULIDAD de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 000039-



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000000008 -2021/GOB. REG.TUMBES- GR

Tumbes,

28 ENE 2021

2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2020 y N° 00000155-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de agosto del 2020; sin embargo es de advertir, que el cuestionamiento de dichos actos lo realiza a través de un mecanismo distinto a los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues la figura de nulidad se plantea a través de recursos administrativos dentro del plazo de ley.

Que, teniendo en cuenta la fecha en que han sido emitidas las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y N° 00000155-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, se determina que el administrado PLACIDO OYOLA ROMERO tomo conocimiento de las mismas en su oportunidad, y ha dejado vencer el plazo para cuestionar dichas resoluciones a través de los recursos que establece la ley, de modo que, las mencionadas resoluciones han quedado firmes y consentidas y tienen la calidad de cosa decidida en Sede administrativa, a tenor de lo prescrito en el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos que dando firme el acto”.

Que, mediante Informe N° 459-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, con fecha 28 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes en atención a los antecedentes y análisis normativo **HA OPINADO:**

**PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE,** lo solicitado por el administrado PLACIDO OYOLA ROMERO, mediante escrito con Registro Documentario N° 862914 y Registro de Expediente N° 741162, de fecha 16 de octubre del 2020; sobre nulidad de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2020 y N° 00000155-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de agosto del 2020; en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**SEGUNDO. - RECOMIENDA, EMITIR** el acto resolutive y notificar al recurrente PLACIDO OYOLA ROMERO, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos con las formalidades señaladas por ley, conforme a lo expuesto en el presente informe.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000008-2021/GOB. REG. TUMBES- GR

Tumbes,

28 ENE 2021

Que, estando a lo expuesto y contando con la visación de la, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27920.

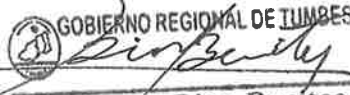
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR, IMPROCEDENTE,** lo solicitado por el administrado PLACIDO OYOLA ROMERO, mediante escrito con Registro Documentario N° 862914 y Registro de Expediente N° 741162, de fecha 16 de octubre del 2020; sobre nulidad de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2020 y N° 00000155-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de agosto del 2020, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR,** la presente resolución al administrado PLACIDO OYOLA ROMERO sito en el domicilio ubicado Calle Carlos Vásquez MZ14.-A-Lote 7 Urbanización Andrés Araujo Moran y a las oficinas del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE**



  
Wilmer F. Dios Benites  
GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES